



MOOT COURT LATINOAMERICANO SOBRE DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - 2025 (Quinta edición)

Aclaraciones del Caso y del Reglamento

1. CONSIDERANDO:

- 1.1. Que el artículo 18 del Reglamento establece que los equipos podrán presentar dudas o consultas sobre el caso a los Organizadores que «...sean pertinentes y relevantes al Moot Court Latinoamericano y al caso» y que «[l]os Organizadores se reservan el derecho de decidir qué preguntas serán respondidas, sobre la base de su pertinencia y relevancia»;
- 1.2. Que, de acuerdo con el cronograma, el plazo para remitir consultas terminó el 20 de junio de 2025 y que corresponde publicar las aclaraciones pertinentes de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento;
- 1.3. Que, tras la evaluación de cada consulta presentada por los equipos participantes, los Organizadores han escogido aquellas que son pertinentes y/o relevantes para su respuesta, agrupando las relativas a temas similares a fin de facilitar el proceso de contestación y eliminando aquellas que pretenden obtener información sobre la resolución de la controversia, hechos ya detallados en el caso y/o la existencia de normativa aplicable (lo cual es deber de los equipos analizar en sus escritos para ser evaluados sus conocimientos);
- 1.4. Que el artículo 16 del Reglamento establece que los equipos deben utilizar en sus estrategias de litigio los hechos del caso y las aclaraciones del mismo;
- 1.5. Que el artículo 5 del Reglamento establece que es responsabilidad de los equipos revisar las publicaciones que se efectúen en la página web del Moot Court Latinoamericano de Derecho de la Propiedad Intelectual, así como lo publicado en las redes sociales de los Organizadores.

2. ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS SOBRE EL REGLAMENTO:

- 2.1. **¿Cómo deben presentarse las pruebas y los anexos? ¿Se admiten toda clase de pruebas? ¿Se puede hacer uso de información pública?**

***Respuesta:** El artículo 25 del Reglamento del Moot Court establece que la elaboración de las pretensiones, los anexos y el material probatorio de los respectivos escritos dependerá de la estrategia de cada equipo; sin embargo, estos deberán ceñirse a lo indicado en el caso y sus aclaraciones. Evidentemente, al consistir el concurso en un juicio simulado, las pruebas pueden ser ficticias; pero deben ceñirse a lo indicado en el caso y en sus aclaraciones.*

Por lo demás, los anexos y el material probatorio deben ser verosímiles o relevantes desde el punto de vista científico o técnico de acuerdo con los hechos del caso concreto. No se admitirá la presentación de pruebas que busquen acreditar fundamentos de hechos irreales, inverosímiles o no contemplados en el caso y sus aclaraciones. Se puede hacer uso de información pública indicando su fuente.

- 2.2. **El artículo 19 del Reglamento establece que los escritos de demanda y contestación no deberán incluir referencia alguna a la identidad de los miembros del equipo o a la universidad a la que pertenecen, ¿qué sucede con los mandatos o procuraciones judiciales que requieren identificación?**

Respuesta: *En virtud de que los anexos pueden contener material ficticio, los equipos pueden crear mandatos o procuraciones judiciales con nombres o personas inventadas.*

Lo importante es que no deben consignar en sus escritos información que permita identificar al grupo, sus miembros o a la universidad a la que pertenecen. Ello, a fin de garantizar una mayor imparcialidad en el proceso de evaluación.

- 2.3. **¿Es posible añadir y/o modificar a los orientadores del grupo en cualquier etapa del proceso? ¿Cómo se debe proceder en caso de que el equipo requiera realizar estos cambios?**

Respuesta: *Sí, el artículo 10 del Reglamento del Moot Court permite a los equipos solicitar cambios (reemplazo, retiro o adición) en la conformación de sus orientadores. En caso de requerirlo, se puede remitir la solicitud al correo consignado en la convocatoria del concurso.*

- 2.4. **Durante la fase oral, ¿se pueden utilizar materiales de apoyo tales como diapositivas? ¿Estos materiales se deben enviar previamente?**

Respuesta: *Sí, el artículo 32 del Reglamento del Moot Court establece que, durante desarrollo de las audiencias orales, los equipos podrán hacer uso de elementos de apoyo, tales como presentaciones en formato PowerPoint, Canva u otras similares. Ello, lógicamente, no puede sustituir la intervención de los representantes del equipo. No es necesario remitir este material previamente.*

Se debe considerar que es responsabilidad de los participantes asegurar el adecuado funcionamiento de dichas herramientas y ajustarse al tiempo asignado.

- 2.5. **En la fase oral, ¿se deben escoger dos oradores por ronda o los representantes serán necesariamente los mismos en cada ronda oral?**

Respuesta: *Los equipos estarán representados por dos (2) integrantes en cada ronda de la fase oral. Los equipos pueden elegir diferentes representantes por ronda, de conformidad con su estrategia.*

- 2.6. **¿Se pueden solicitar las calificaciones del concurso? ¿Cuál es el procedimiento?**

Respuesta: Los equipos pueden solicitar las calificaciones por medio del correo consignado en la convocatoria del concurso.

3. ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS SOBRE EL CASO:

- 3.1. **¿Cuál era el reparto accionario de Micaela y Leopoldo Martí?**

Respuesta: En vida, Leopoldo y Micaela Martí tenían 45% de las acciones de ACADEMIA ARTONNY S.A. cada uno. El 10% restante de las acciones estaba bajo la titularidad de Joaquín Martí.

- 3.2. **A la muerte de Joaquín Martí, ¿heredó su primo Leopoldo Martí sus acciones ACADEMIA ARTONNY S.A.? ¿Qué sucedieron con esas acciones? ¿De qué nacionalidad era Joaquín Martí?**

Respuesta: Joaquín Martí era croata-griego, y no tenía familia cercana salvo Leopoldo Martí. A su muerte, fue Leopoldo quien obtuvo control de sus acciones.

- 3.3. **Micaela y Leopoldo Martí transfirieron las acciones de ACADEMIA ARTONNY S.A. en porcentajes iguales a sus hijos, ¿ello incluyó la titularidad de derechos intelectuales?**

Respuesta: Micaela y Leopoldo Martí transfirieron las acciones de ACADEMIA ARTONNY S.A. en porcentajes iguales a sus hijos, lo cual incluyó todos los activos y pasivos de la empresa.

- 3.4. **¿Qué órganos integraban la estructura orgánica de ACADEMIA ARTONNY S.A. según sus estatutos de 2012 a 2017 y qué rol desempeñaban los hermanos Martí en la toma de decisiones?**

Respuesta: Hasta la reorganización societaria, las decisiones de la empresa eran tomadas por el directorio, en el cual los hermanos Martí ejercían su derecho al voto en igualdad de condiciones.

La estructura orgánica de ACADEMIA ARTONNY S.A. es irrelevante para el desarrollo del caso.

- 3.5. **¿Qué implicó la reorganización societaria realizada en agosto de 2022 en el marco de ACADEMIA ARTONNY S.A. y cuál fue la estructura accionarial posterior a esta reorganización? ¿Mantuvieron Juana y Camilo Martí participación en la empresa? ¿Qué ley resulta aplicable a esta reorganización societaria?**

Respuesta: Tras la reorganización societaria, Arnaldo Martí adquirió el control de ACADEMIA ARTONNY S.A. al obtener el 60% de las acciones. El modo de adquisición de este paquete accionario es irrelevante, pero contó con el consentimiento de todos los hermanos Martí.

Por su parte, Manuela Martí conservó un 20% de las acciones; mientras que Juana y Camilo mantuvieron un 10% cada uno.

La reorganización sucedió en Perú; sin embargo, la ley aplicable a la reorganización societaria es irrelevante para el desarrollo del caso de estudio.

- 3.6. **El contrato de licencia de la marca ARTONNY suscrito entre ACADEMIA ARTONNY S.A. y MARAR S.A. y FEMAR S.A. en agosto de 2019, ¿fue inscrito ante la oficina nacional competente?**

Respuesta: *El contrato de licencia de la marca ARTONNY fue celebrado ante la Notaría 5586 de Lima y consta en sus registros, sin que exista evidencia de otro registro.*

- 3.7. **El contrato de licencia de la marca ARTONNY suscrito entre ACADEMIA ARTONNY S.A. y MARAR S.A. y FEMAR S.A. en agosto de 2019, ¿contenía cláusulas específicas sobre el derecho aplicable, la distribución territorial y sub-licenciamiento, cesión o licencia de materiales protegidos por derecho de autor, solución de controversias o terminación unilateral anticipada? ¿Cuáles son las cláusulas específicas del contrato?**

Respuesta: *El contrato de licencia de la marca ARTONNY suscrito entre ACADEMIA ARTONNY S.A. y MARAR S.A. y FEMAR S.A. en agosto de 2019 autorizaba a ACADEMIA ARTONNY S.A. a terminar unilateralmente el contrato. No contenía ninguna previsión específica sobre el derecho aplicable, solución de controversias o la cesión o licencia de otros derechos intelectuales más allá de la marca ARTONNY.*

Tal como lo afirma el caso de estudio, el contrato prohibía el sub-licenciamiento de la marca y dividía a la ciudad de Lima en zonas de acción repartidas entre las partes. La redacción de las cláusulas específicas del contrato es irrelevante para el desarrollo del caso.

- 3.8. **En el contrato de licencia de la marca ARTONNY suscrito entre ACADEMIA ARTONNY S.A. y MARAR S.A. y FEMAR S.A. en agosto de 2019, ¿en cuántas zonas fue dividida Lima?**

Respuesta: *Si bien el contrato referenciaba (erróneamente) ocho zonas, dividía realmente a la ciudad de Lima en siete zonas: A, B, C, D, E, F y G.*

- 3.9. **¿Se tiene pruebas sobre el inicio de operaciones de MARAR S.A. en El Callao, que pertenecía a la zona A, mientras estaba vigente el contrato de licencia de la marca ARTONNY?**

Respuesta: *Sí, en el proceso de infracción marcaría seguido contra MARAR S.A. se reconoció que la compañía había utilizado la marca ARTONNY para distinguir servicios de enseñanza de idiomas en una zona de El Callao que correspondía a la división territorial A del contrato.*

- 3.10. **¿Realizaron MARAR S.A. y FEMAR S.A. los pagos correspondientes de las regalías derivadas del contrato de licencia que suscribieron con ARTONNY S.A.?**

Respuesta: *Si bien se realizaron efectivamente los pagos correspondientes a las regalías derivadas del contrato de licencia, FEMAR S.A. se atrasó dos meses en el pago de la regalía de abril de 2022 y MARAR S.A. se atrasó tres semanas en el pago de la regalía de julio de 2022.*

- 3.11. **Con relación al contrato de licencia de la marca ARTONNY suscrito entre ACADEMIA ARTONNY S.A. y MARAR S.A. y FEMAR S.A. en agosto de 2019, ¿se comunicó formalmente la terminación del contrato? ¿Existe resolución judicial firme o en trámite respecto de la resolución y/o rescisión del contrato? ¿Se cumplió con algún procedimiento formal?**

Respuesta: *Sí, la decisión de finalizar el contrato de licencia se comunicó formalmente a MARAR S.A. y FEMAR S.A. y en los archivos de ACADEMIA ARTONNY S.A. consta el recibo de las cartas. Por lo demás, si bien en la comunicación se utilizaba el término “rescisión”, ninguna de las partes cuestiona o cuestionó la validez del contrato.*

En el proceso de infracción marcaria seguido por ACADEMIA ARTONNY S.A., se reconoció que el contrato de licencia estaba resuelto por causa sobreviniente.

- 3.12. **En septiembre de 2022, ACADEMIA ARTONNY S.A. inició un procedimiento de infracción marcaria ante la autoridad nacional competente, ¿cuál fue la fecha exacta en la que se emitió la resolución que ordenó el cese del uso de la marca ARTONNY por MARAR S.A. y FEMAR S.A.? ¿El cese de uso de la marca fue ordenado previamente por medida cautelar? ¿Se declaró el incumplimiento contractual?**

Respuesta: *La orden de cese de uso de la marca ARTONNY se dio en la resolución de primera instancia administrativa, confirmada en segunda instancia mediante resolución del 23 de marzo de 2023. Las dos resoluciones están siendo impugnadas ante el Poder Judicial de Perú bajo el argumento de que no existe infracción marcaria. El Poder Judicial aún no ha emitido sentencia. En el proceso judicial no se cuestionó la resolución del contrato. Ni en el proceso administrativo, ni en el proceso judicial, se emitieron ni se solicitaron medidas cautelares.*

- 3.13. **¿El letrero utilizado por ACADEMIA ARTONNY S.A. en sus academias se encuentra registrado/inscrito ante alguna autoridad nacional competente?**

Respuesta: *El letrero utilizado por ACADEMIA ARTONNY S.A. en sus academias no se encuentra registrado ni inscrito.*

- 3.14. **¿MARAR S.A. ha registrado/inscrito el signo ARTONNY LANGUAGE ACADEMY utilizado en su letrero?**

Respuesta: *MARAR S.A. no ha registrado/inscrito el signo ARTONNY LANGUAGE ACADEMY.*

- 3.15. **Camilo e Isidro Martí, ¿inscribieron/registraron el contrato de adquisición de la marca MARTI? ¿Ante qué autoridades nacionales competentes? ¿Qué se establecía en el contrato respecto de la división de los derechos entre Isidro y Arnaldo Martí?**

Respuesta: *El contrato de adquisición de la marca MARTI suscrito entre Camilo e Isidro fue debidamente inscrito/registrado ante las autoridades nacionales competentes de Bolivia, Chile y España.*

Este contrato establecía que Isidro Martí transfería su porcentaje de titularidad de la marca MARTI a Camilo Martí (60%) y que este último debía respetar, en el uso de la marca, el porcentaje de derechos marcarios de Arnaldo Martí (40%).

En su momento, Arnaldo había acordado que Isidro, al ser el titular de la mayor parte de derechos marcarios, sea quien tome las decisiones sobre el uso de la marca. El acuerdo también contempló que Isidro podía transferir la titularidad de los derechos marcarios, junto con la posibilidad de decidir sobre el uso de la marca siempre que se respetara el pago de los derechos marcarios de Arnaldo Martí.

- 3.16. **¿Llegó FEMAR S.A. a registrar la marca MARTI en Perú? ¿En qué fecha inició el trámite de registro? ¿El signo solicitado contenía los mismos elementos de las marcas registradas en Bolivia, Chile y España?**

Respuesta: *FEMAR S.A. solicitó el registro de la marca MARTI y logotipo en Perú mediante escrito del 15 de enero de 2023. La solicitud aún sigue en trámite y no se han presentado oposiciones.*

Si bien la marca mantiene la denominación MARTI, presenta un diseño gráfico novedoso no contenido en la marca registrada en Bolivia, Chile y España.

- 3.17. **¿Las marcas ARTONNY y MARTI eran notorias o renombradas? ¿Existe alguna resolución de la autoridad nacional competente que les reconozca alguna de estas cualidades?**

Respuesta: *No existe ningún tipo de resolución que reconozca a las marcas ARTONNY y MARTI la calidad de notorias o renombradas. Ahora bien, ARTONNY gozaba de un amplio reconocimiento en la comunidad estudiantil y en el mercado académico.*

- 3.18. **¿Cómo eran los materiales didácticos utilizados por ACADEMIA ARTONNY S.A. y por ARTONNY BY MARTI S.A.? ¿Incluían videos, software, etc.? ¿Estaban registrados ante alguna autoridad?**

Respuesta: *Ambas empresas utilizaban cartillas, videos animados con voz artificial generada a través de textos escritos por profesores, historias y cuentos, pruebas y exámenes escritos y casos prácticos redactados por expertos en el idioma. Ninguna de las empresas registró estos elementos, ni desarrolló un software de enseñanza.*

- 3.19. **¿Qué vínculo jurídico tenían los diseñadores y escritores de los materiales didácticos de aprendizaje (programas, cartillas, textos académicos y exámenes) con ACADEMIA ARTONNY S.A.?**

Respuesta: ARTONNY BY MARTI S.A. había contratado diseñadores, profesores y expertos en lenguaje (sin vínculos previos con la competencia) con el objeto de crear dicho material por encargo de la empresa, quien conservaba todo tipo de derecho sobre el material. En el contrato, se consignó que se debían seguir las instrucciones de Juana y Camilo Martí en la elaboración de estos materiales.

Las distintas aportaciones se conjugaron en contribuciones únicas y autónomas, que serían divulgadas por ARTONNY BY MARTI S.A. bajo el nombre de la empresa.

- 3.20. **¿ACADEMIA ARTONNY S.A. amplió la protección de la marca ARTONNY para incluir materiales didácticos? ¿Estos materiales se utilizaban con elementos de la marca ARTONNY?**

Respuesta: ACADEMIA ARTONNY S.A. nunca ha registrado la marca ARTONNY para distinguir productos de enseñanza.

- 3.21. **¿El material didáctico que comenzó a utilizar ARTONNY BY MARTI S.A. implicó algún esfuerzo significativo, superior o distinto al del resto de los competidores que le implicase una ventaja comparativa? ¿Estos materiales conservan elementos sustanciales del diseño original de ACADEMIA ARTONNY S.A.?**

Respuesta: Si bien los materiales didácticos de ARTONNY BY MARTI S.A. utilizaron la estructura de los materiales de ACADEMIA ARTONNY S.A., y enseñaba los mismos conceptos, tenían diseños bastante distintos que, según los consumidores, hacían más fácil la enseñanza.

Así, por ejemplo, ARTONNY BY MARTI S.A. había creado historias para las clases de lectura con tramas similares, pero con personajes, estructuras narrativas y gramaticales completamente distintas a las utilizadas por ACADEMIA ARTONNY S.A.

En suma, las ideas y conceptos transmitidos eran similares, pero la forma en cómo se expresaban era distinta, y mejor. Por eso Arnaldo Martí está empeñado en que ARTONNY BY MARTI S.A. deje de utilizar esas plantillas.

- 3.22. **¿Se ha registrado/inscrito el nombre ARTONNY BY MARTI S.A. ante alguna autoridad nacional competente?**

Respuesta: ARTONNY BY MARTI S.A. no se encuentra registrado ante ninguna oficina nacional competente en materia de propiedad intelectual. Solo se ha registrado como denominación social de la empresa ante la autoridad competente en materia societaria de Perú.

- 3.23. **¿Qué signos utiliza ARTONNY BY MARTI S.A.?**

Respuesta: ARTONNY BY MARTI S.A. consigna el nombre de la empresa en facturas y utiliza los signos ARTONNY LANGUAGE ACADEMY y MARTI en letreros, publicidad y material didáctico.

- 3.24. **¿Existe evidencia de que las acciones de ARTONNY BY MARTI S.A. estén afectando la reputación de ACADEMIA ARTONNY S.A.?**

Respuesta: *No existe evidencia de que las acciones de ARTONNY BY MARTI S.A. estén afectando indebidamente la reputación de ACADEMIA ARTONNY S.A., ni que existan ataques directos entre ambas empresas.*

Ahora bien, ARTONNY BY MARTI S.A. está ganando cada día una mayor clientela por, a juicio de muchos consumidores, sus mejores métodos de enseñanza y la mejor experiencia que ofrecen a sus estudiantes.

- 3.25. **¿Las marcas registradas que han sido referenciadas en el caso tuvieron oposiciones?**

Respuesta: *Los equipos deben preparar sus estrategias sobre la base de que todas las marcas registradas que han sido referenciadas en el caso han superado la fase de oposiciones.*

- 3.26. **¿Ante qué jurisdicción se debe resolver la competencia? ¿Se puede combinar o acumular distintas vías procesales (v.g., administrativa y civil) en un mismo escrito? ¿Se puede debatir otros temas más allá de la propiedad intelectual (v.g., competencia desleal o incumplimiento contractual)?**

Respuesta: *Los equipos deben presentar su escrito ante la jurisdicción civil de primera instancia de Perú. Se debe recordar que el objeto del concurso es desarrollar y evaluar conocimientos en derecho sustantivo de la Propiedad Intelectual. Los argumentos procesales son meramente accesorios.*

- 3.27. **¿Resultan aplicables las normas andinas y las interpretaciones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina?**

Respuesta: *Sí, el ordenamiento jurídico comunitario andino se rige por los principios de primacía, efectos directos y aplicación inmediata en el territorio de los Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú), siendo el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina su intérprete auténtico.*

4. COMUNICADO IMPORTANTE A LOS EQUIPOS:

- 4.1. Los equipos deberán considerar estas aclaraciones como parte del caso y Reglamento a la hora de redactar sus respectivos escritos y preparar sus respectivas estrategias de litigio, de acuerdo con lo que consideren pertinente.
- 4.2. Como se mencionó en los considerandos, en este documento, las consultas duplicadas han sido consolidadas y se ha emitido una sola respuesta aclaratoria. Algunas consultas solicitadas no han sido consideradas, toda vez que su respuesta se desprende del caso y/o responderlas podría determinar la resolución de un punto esencial del caso que los equipos deben estudiar y fundamentar.
- 4.3. Se recomienda profundamente que los equipos lean y analicen minuciosamente el caso de estudio y sus aclaraciones para la presentación de sus escritos.

- 4.4. Por otro lado, se debe considerar que una de las competencias que se evaluarán en este concurso es la capacidad de los estudiantes y egresados de identificar cuál es el asunto controvertido real, más allá de cualquier distractor que se pudiese presentar.
- 4.5. De acuerdo con el cronograma, el plazo máximo para presentar los escritos de demanda es el 20 de julio de 2025.
- 4.6. Por último, los Organizadores enfatizan en que el Moot Court Latinoamericano de Derecho de Propiedad Intelectual tiene como objeto el tratamiento académico del derecho sustantivo de propiedad intelectual, por lo que los argumentos sobre otras ramas de derecho (*v.g.*, derecho procesal, societario, sucesorio) que manejen las respectivas estrategias deben ser meramente accesorios y bajo ningún concepto podrán obviar el análisis sustantivo de las normas de propiedad intelectual aplicables al caso de estudio.
